



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JDN-219/2024

EXPEDIENTE: TJA/5^aSERA/JDN-219/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: [REDACTED]

[REDACTED], AGENTE DE TRÁNSITO CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN O PLACA [REDACTED], AGENTE INFRACTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS (MOTOPATRULLAS).

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

Cuernavaca, Morelos, a once de junio del dos mil veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5^aSERA/JDN-219/2024**, en fecha once de junio

de dos mil veinticinco, promovido por [REDACTED]
[REDACTED], contra actos del [REDACTED] / [REDACTED]
[REDACTED] Agente de Tránsito con Número de
Identificación o Placa [REDACTED] Agente Infractor adscrito a la
Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y
Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos
(MOTOPATRULLAS) (SIC), en la que se decretó el
sobreseimiento del juicio dado que la parte actora cubrió la
infracción que se le había impuesto y que dio origen al **acto
impugnado**; por tanto, éste dejó de surtir efecto legal o
material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia
del mismo; actualizándose la hipótesis prevista en el artículo
37 fracciones XIII y XVI en relación con el artículo 38 fracción
II de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED].

Autoridad demandada: 1. [REDACTED] / [REDACTED]
[REDACTED] Agente de Tránsito
con Número de Identificación o
Placa [REDACTED] Agente Infractor
adscrito a la Dirección de Policía
Vial de la Secretaría de
Protección y Auxilio Ciudadano
de Cuernavaca, Morelos
(MOTOPATRULLAS).

Acto Impugnado: “... Acta de Infracción de Tránsito, con
número de folio [REDACTED] misma que fue

elaborada en mi perjuicio con fecha 22 de agosto de 2024, y que afecta en mi esfera jurídica toda vez que carece de los requisitos esenciales que el reglamento de la materia impone, así como los elementos de validez del acto que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos marca..." (Sic)

LJUSTICIAADVMAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹*

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro de dos mil veinticuatro, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de nulidad, por la que solicitó la nulidad del acta de infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] y la devolución de la placa trasera retenida con motivo de la infracción.

¹ Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.

En fecha tres de septiembre de la misma anualidad, se admitió la demanda indicando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia.

Además, se acordó procedente la suspensión solicitada, para que la **autoridad demandada** realizara la entrega a la Sala del conocimiento, de la placa trasera número [REDACTED] del Estado de Morelos, misma que fue dejada en garantía de la infracción de tránsito [REDACTED]

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2. El cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, encontrándose dentro del plazo concedido, se tuvo la **autoridad demandada** contestando la demanda, con la cual se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo se le notificó su derecho para ampliar su demanda dentro del plazo de quince días hábiles en términos de lo establecido en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

3.- Con fecha dieciocho de octubre del dos mil veinticuatro, se le tuvo por perdido su derecho a la **parte actora** para desahogar la vista de tres días con la contestación de la **autoridad demandada**.

4.- En auto de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se desprende que el plazo de quince días concedido a la parte demandante, para efecto de realizar ampliación de demanda, feneció, sin que la misma se haya pronunciado al respecto; es decir se perdió el derecho que podía ejercer; de igual forma, se procedió a abrir el periodo probatorio por el plazo común de cinco días para que las partes ofrecieran las pruebas a su derecho convengan.

5.- En fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante comparecencia ante la Sala del conocimiento, le fue entregada al demandante la placa trasera con identificación alfanumérica [REDACTED], del Estado de Morelos, con motivo de la medida suspensional.

6.- Por auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se les tuvo a la **actora** y a la **autoridad demandada** por precluido su derecho para ratificar y ofrecer pruebas; no obstante lo anterior, con sustento en el artículo 53² de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, para mejor proveer, fueron admitidas las pruebas documentales que obran en autos.

7.- Con fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia de ley; se hizo constar la incomparcencia de las partes y dado que las documentales

² **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

ofrecidas por las mismas se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se procedió a la etapa de alegatos, en la que, mediante escrito de fecha diez de enero de dos mil veinticinco, signado bajo el número de folio **159**, se tuvo a la **autoridad demandada** formulando alegatos; así mismo, se le tuvo por perdido su derecho a la **parte actora**; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, y se citó para a oír sentencia.

8.- Mediante auto de fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, se le tuvo a la **parte actora** exhibiendo la factura serie [REDACTED] con número de Folio [REDACTED] a nombre de la [REDACTED]
[REDACTED] expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en donde consta el pago que realizó el día quince de abril de dos mil veinticinco, respecto de la infracción que constituyó el acto impugnado en el presente juicio, solicitando el sobreseimiento del mismo.

Por lo anterior, se ordenó girar atento memorándum al Secretario de Estudio y Cuerna en Materia de Responsabilidades Administrativas, adscrito a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con el objetivo de que se remitieran la totalidad de la constancia y actuaciones que integran el presente expediente **TJA/5ASERA/JDN-219/2024**, a fin de acordar lo conducente.

9.- Con fecha doce de mayo de dos mil veinticinco, fueron remitidas a la Sala del conocimiento, la totalidad de las constancias y actuaciones que integran el presente

expediente; y con fecha trece de mayo del mismo año, se emitió acuerdo mediante el cual, ante la exhibición de la factura serie [REDACTED] número de Folio [REDACTED], a nombre de la C. [REDACTED]
[REDACTED] expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en donde consta el pago que realizó la demandante el día quince de abril de dos mil veinticinco, respecto de la infracción que constituyó el acto impugnado, se enviaron de nueva cuenta los autos para resolver, advirtiendo las hipótesis de sobreseimiento consagradas en los artículos 37 y 38 de la **LJ_USTICIAADVMAEMO**. Por lo anterior, a continuación se dicta la resolución correspondiente al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, subinciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del diecisésis de febrero del dos mil dieciocho, y demás relativos y aplicables de la de la **LORG_TJAE_MO**.

La parte actora señaló como acto impugnado:

“... Acta de Infracción de Tránsito, c, número de folio [REDACTED] misma que fue elaborada en mi perjuicio con fecha 22 de agosto de 2024, y que afecta en mi esfera jurídica toda vez que carece de los requisitos esenciales que el reglamento de la materia impone, así como los elementos de validez del acto que la Ley o Justicia Administrativa para el Estado de Morelos marca...” (Sic)

Por cuanto al acto impugnado antes descrito, su existencia quedó demostrada en original³ exhibida por la **parte actora** dentro de su escrito inicial de demanda.

Documental que se tiene por auténtica al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁴ y 60⁵ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; y en lo dispuesto por el artículo 491⁶ del **CPROCIVILEM**, aplicable

³ Ubicado dentro de la foja 11, dentro del expediente principal

⁴ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en la que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁵ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá fundamentar las causas de impugnación;
 - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofrecera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes. La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.
- ⁶ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en

supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁷, haciendo prueba plena.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁸

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es

cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁸ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En el asunto que nos ocupa y como se advierte del auto de fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, se dio cuenta del escrito número 4166 presentado por el representante procesal de la parte demandante ante la Oficialía de Partes de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en donde hace del conocimiento, que mediante factura con serie [REDACTED] con número de folio [REDACTED], fue pagada el acta de infracción motivo del presente juicio con fecha quince de abril de la presente anualidad, ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, solicitando el sobreseimiento del juicio.

Por lo que, considerando que la multa que dio origen al acto impugnado, fue cubierta por la **parte actora**, se actualiza la causal de sobreseimiento en términos del artículo 38 fracción II en relación con el artículo 37, fracciones XIII y XVI, de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que dispone:

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

- II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En atención a que la materia del **acto impugnado** se extinguío; es decir, cesaron sus efectos.

Precisando que en el momento en que la sancionada cubrió la multa que se le había impuesto y que dio origen al **acto impugnado**, éste dejó de surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, así como todo lo que se haya derivado del mismo; por lo tanto, ya no hay Litis sobre la cual se deba emitir un pronunciamiento de fondo; lo que se apoya en el siguiente criterio:

CESACIÓN DE EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁹

De la interpretación que se realiza de la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia, se tiene que existen dos hipótesis de cesación de efectos a saber: a) por revocación y b) por sustitución. El primer supuesto se actualiza cuando los efectos del acto reclamado desaparecen o se destruyen en forma

⁹ Registro digital: 165870; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: I.3o.C.92 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1491; Tipo: Aislada
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 81/2009. Alfredo Vargas Palacios. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

inmediata, total, incondicional y material, con lo que el gobernado es restituido en el pleno goce de sus garantías, sin dejar huella en su esfera jurídica ni patrimonial. El segundo supuesto se actualiza por sobrevenir un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, mismo que se encontraba en suspenso y cuya firmeza se da por el ulterior acto por el cual fue sustituido, que es la materia del amparo; verbigracia, la sentencia que decide un recurso da firmeza y sustituye el auto o resolución impugnado en la vía ordinaria, por lo que para efectos del juicio de garantías respecto de este último el amparo resulta improcedente.

En razón de lo anterior, independientemente que se actualice alguna otra causal de improcedencia de los actos que la actora impugnó, se estima actualizada la causal de sobreseimiento señalada en líneas que anteceden; por lo tanto, tampoco es procedente entrar al fondo de los intereses litigiosos; lo cual se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.¹⁰

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

Asimismo, no pasa inadvertido como se narró en el capítulo de antecedentes de esta resolución, que con fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante comparecencia ante la Sala del conocimiento, le fue entregada

¹⁰ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348

al demandante la placa trasera con identificación alfanumérica RBL-387-B, del Estado de Morelos.

6. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 37, fracción XIII y XVI, en relación con el artículo 38, fracción II de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, por los motivos discursados en el capítulo precedente, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por la parte actora en contra de la **autoridad demandada**; y se ordena el levantamiento de la suspensión otorgada por auto de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 37 fracción XIII, 38 fracciones II, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, fracciones XIII y XVI, en relación con el artículo 38, fracciones II de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio; lo anterior, en términos de

las consideraciones vertidas en el capítulo cinco de la presente resolución.

TERCERO.- Se ordena levantar la suspensión otorgada en juicio.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

8. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

9. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta, en suplencia de la Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de*

Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

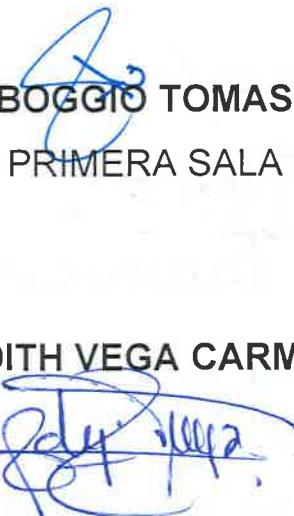
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

EDITH VEGA CARMONA


SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA DE
LA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

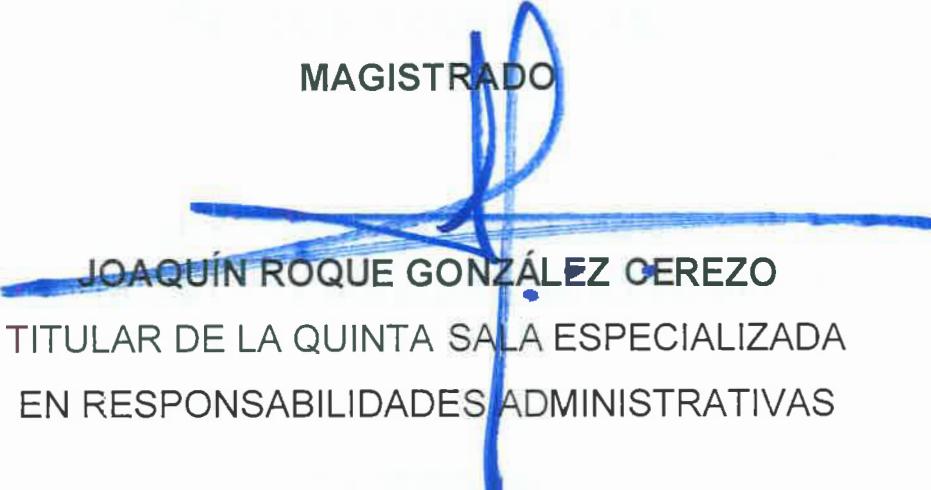
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

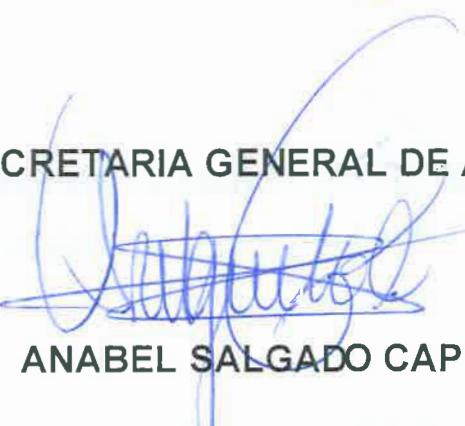
MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/5^aSERA/JDN-219/2024, promovido por [REDACTED] en contra del [REDACTED], AGENTE DE TRÁNSITO CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN O PLACA [REDACTED] AGENTE INFRACTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS (MOTOPATRULLAS), misma que es aprobada en Pleno de fecha once de junio del dos mil veinticinco. CONSTE.
VRPC/aejf*